

OBSERVATORIO LUZ IBARBURU

C. N° 1460/2014

Juzgado Ldo.Penal 7° T°
DIRECCIÓN Misiones 1469 P° 5°

CEDULÓN

ELHORDOY, PILAR
Montevideo, 8 de septiembre de 2014

En autos caratulados:

ARTECHE ECHETO, WALTER HUGOSU MUERTEPROVIENE DE IUE 2-21986/2006
"ORGANIZACIONES DE DD.HH., DR. P. CHARGAÑA Y OTROS -DENUNCIA/MANDOS
CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMÁS INVOLUCRADOS -ATTES-
Ficha 88-151/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2277/2014,

Fecha :05/09/14

VISTOS:

Los recursos interpuestos contra la resolución n° 2609/2013 dictada en estos autos caratulados "**ARTECHE ECHEID, Walter Hugo.- Su muerte (Proviene de IUE 2-21986/2006 Org. DDHH. Denuncia c/ Mandos Civiles, Militares y Policiales)**" IUE 88-151/2011, con intervención de la sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno Dra. Ana María Tellechea y las Defensas de Confianza Dra. Graciela Figueredo y Dra. Estela Arab.-

RESULTANDO:

- 1) Por sentencia n° 13 del 10 de febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales y por ende inaplicables a los excepcionantes, los arts. 2 y 3 de la ley n° 18.831 (fs. 554-558).
- 2) Por resolución n° 608/2014 del 3 de abril de 2014, la sede ordenó la prosecución de las actuaciones por las razones que en la referida providencia se exponen (fs. 575-578).
- 3) Estando en tiempo compareció la Defensa de Arturo Aguirre, José Castro, Miguel Corrales y Orosmán Pereira a interponer recursos de reposición y apelación contra la referida resolución.

En síntesis, expresa: 1) que está fuera de debate el tema de la extinción de los delitos, los cuales prescribieron sin ningún tipo de dudas al tenor de lo dispuesto

por el art. 117 del C.P., y recibidos los autos de la Suprema Corte de Justicia con la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales sobre la interrupción de la prescripción, el Juzgado debió clausurar las actuaciones por haberse extinguido los reatos investigados. Proceder de otra manera implica desconocer lo resuelto por la Corte; II) que en ese sentido se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno en autos IUE 2-42822/2008, en sentencia cuyos párrafos transcribe; III) que la actitud de la sede implica no pronunciarse en la etapa correspondiente respecto de la prescripción sobre posibles hechos delictivos que se investigan, una vez conocido el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia y a la luz de inaplicabilidad de las normas inconstitucionales, lo cual es inadmisibles y contrario a los derechos de los indagados, citando jurisprudencia al respecto; IV) que de seguirse el razonamiento de la sede, la ley nº 18.831 carecería de contenido alguno, desde su inicio, resumiéndose en una norma vacía.

Solicita se reponga por contrario imperio la providencia impugnada y en su lugar se disponga la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción, y para el caso contrario, se franquee el recurso de apelación ante el Superior que corresponda, ante quien solicita revoque la providencia impugnada y disponga la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción de los hechos que se investigan (fs. 583-586).

4) Conferido el correspondiente traslado al Ministerio Público, lo evacuó abogando por la confirmatoria de la recurrida, manifestando en síntesis: I) que hasta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia nº 305/2009 agregada en autos, ninguna de las investigaciones como la de autos pudo prosperar, siendo prueba de ello la propia lectura del expediente, de manera que corresponde aplicar el art. 98 del C.G.P. según el cual al impedido por justa causa no le corre plazo, lo cual cuenta con respaldo jurisprudencial en los Tribunales, según sentencias que cita; II) que debe descontarse del cómputo de la prescripción el período en el cual estuvo vigente la ley nº 15.848, ya que durante su vigencia no estaban restablecidas las garantías de todos los ciudadanos, siendo dicha ley uno de los mayores impedimentos para pretender investigar delitos cometidos en la época del terrorismo de Estado, por lo que no hubo desinterés de los denunciantes en la iniciación de los juicios sino que las investigaciones se estancaban por ese motivo; III) que la Fiscalía entiende que los delitos de lesa humanidad estaban incorporados a nuestro derecho interno desde el año 1948 cuando se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la ley que reconoció al Tribunal Militar Internacional formado para juzgar a los criminales del nazismo; IV) que nuestro país ha ratificado válidamente el sometimiento voluntario a las decisiones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por lo que debe aceptar como obligatorio el fallo dictado en el caso Gelman vs. Uruguay, citando normativa internacional y jurisprudencia al respecto.

Solicita que se disponga la prosecución de la instrucción de la causa desestimándose la pretensión de clausura de la misma (fs. 588-608).

5) Por decreto n° 1548/2014 del 30 de junio de 2014 se citó para resolución, poniéndose los autos al despacho para resolución con 29 de julio de 2014 (fs. 609-612 vto.).

CONSIDERANDO:

1) De acuerdo a lo señalado en los numerales anteriores, la Defensa de Confianza interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la resolución n° 608/2014 del 3 de abril de 2014.

En cuanto al aspecto formal, los recursos contra la sentencia interlocutoria referida fueron interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el art. 252 del CPP. Por lo cual se procedió a su sustanciación, correspondiendo la resolución del recurso de reposición por la proveyente.

En cuanto al aspecto sustancial de la impugnación, analizados los agravios del recurrente, se mantendrá la recurrida por los fundamentos expuestos en la misma y las razones que se refieren a continuación.

2) En primer lugar, relación al agravio articulado en el numeral VII del escrito recursivo (fs. 584 vto.), debe advertirse que es incorrecto sostener que la sede no se ha pronunciado sobre la prescripción de los presuntos delitos investigados.

Por el contrario, dicha cuestión ya ha quedado zanjada en estas actuaciones por providencia n° 2272/2012 del 17 de setiembre de 2012 dictada por la anterior titular de la sede, confirmada en segunda instancia sentencia interlocutoria n° 84 del 19 de marzo de 2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno (fs. 410-418 y fs. 454-464).

Por las razones que en dichas resoluciones se exponen, se entendió que no ha operado la prescripción de los delitos investigados en estas. La discusión sobre el punto litigioso ha quedado resuelta y no corresponde a la suscrita -actual titular de la sede- agregar nada al respecto.

En consecuencia, una vez dictada por la Suprema Corte de Justicia la sentencia de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley n° 18.831, lo que corresponde es determinar la incidencia que tiene dicha declaración en la resolución antes referida.

Es incuestionable que la sentencia n° 13/2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia determina que las disposiciones contenidas en los arts. 2 y 3 de la ley n° 18.831 son inaplicables en estas actuaciones presumariales, desde que no pueden aplicarse al caso concreto las disposiciones declaradas inconstitucionales.

Sin embargo, entiende la suscrita que la decisión recurrida no implica desobedecer lo resuelto por el máximo órgano judicial, desde que la prosecución de las actuaciones no se fundó en modo alguno en las disposiciones de la ley n° 18.831 declaradas inconstitucionales -y por tanto inaplicables a este caso. Remitiéndose a tales efectos a los fundamentos de la providencia impugnada.

En el mismo sentido se pronunció sobre el punto el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno en los autos tramitados en esta sede “Perrini Santamaría, Nino Piero.- Denunciante. Antecedentes” IUE 2-53913/2010 expresando: “La clausura no es el pretendidamente lógico corolario ('cúmplase') de la desaplicación de los arts. 2 y 3 de la ley nº 18.831 dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia nº 212/2013. No lo es, principalmente, porque la apreciación en la especie de la concurrencia o no de la prescripción, atañe a la jurisdicción de mérito. Ello explica que al respecto no mediara pronunciamiento alguno de la Corporación en dicha decisión”.

3) En segundo lugar, en cuanto al agravio referido a que la ley nº 18.331 fue aplicada al caso de autos antes de ser declarada inconstitucional, debe aceptarse que tal como sostiene la Defensa, la sentencia de inconstitucionalidad nº 13/2014 entendió que sí había sido aplicada en forma tácita. Dicha conclusión no puede desconocerse, a pesar de no ser compartida por la suscrita.

Sin perjuicio de ello, mantiene la suscrita que aun cuando dicha ley haya sido aplicada tácitamente como entendió la Suprema Corte de Justicia declarando por tanto su inconstitucionalidad, la interlocutoria recurrida no desaplica la sentencia nº 13/2014, sino que dispone la prosecución de las actuaciones por distintos fundamentos.

A juicio de la proveyente, la norma declarada inconstitucional no es de aplicación necesaria e ineludible desde que como surge de las resoluciones mencionadas en los párrafos anteriores, la prosecución de las actuaciones encuentra fundamento en distintas disposiciones legales y posiciones jurisprudenciales. Dichas resoluciones han adquirido calidad de cosa juzgada, por lo cual corresponde remitirse a las mismas en todos sus términos.

En este sentido, en voto disorde en la sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia en autos “Pascaretta, Humberto .- Su muerte” IUE 88-213/2011 de esta misma sede, la sra. Ministra Dra. Bernadette Minvielle expresó: “En el actual plexo normativo entiendo que la ley cuya inconstitucionalidad se declara en mayoría no resulta ‘indispensable’, ‘ineludible’, ‘inexorable’ o ‘inexcusable’ para resolver la cuestión de prescripción planteada ante el Juzgado que entiende en vía presumarial, y tal circunstancia importa la desestimatoria referida toda vez que ‘...en el entendido que si se puede resolver la situación por aplicación de otra ley que no sea la impugnada, debe recurrirse a aquélla antes de declarar inaplicable ésta...’ Cabe también tener presente que la fijación primigenia del inicio del plazo prescripcional en el 1º de marzo de 1985 es una cuestión monolíticamente resuelta a nivel jurisprudencial, sin fisura alguna. A esta altura, por fuerza de los actos jurídicos sobrevenidos, el corrimiento de fecha de inicio es una postura asumida en múltiples sedes jurisdiccionales, inclusive en segunda instancia, significando que aún no ha recaído una decisión ejecutoriada que descarte tal forma de proceder”.

4) En tercer lugar, en relación al agravio articulado en el numeral VIII, no corresponde a la suscrita emitir valoraciones sobre la ley nº 18.831 y su contenido, limitándose a reiterar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la

recurrida, dicha norma no era aplicable al caso de autos, desde que la sentencia de inconstitucionalidad n° 1.525 del 20 de octubre de 2010 declaró inconstitucionales -y por tanto inaplicables al caso de autos- las disposiciones de la ley n° 15.848. Posición que fuera recogida por el sr. Ministro Discorde Dr. Ricardo Pérez Manrique (fs. 577).

Los argumentos que fundan el agravio no modifican a juicio de la suscrita la conclusiones antedichas.

6) Por todo lo expuesto, se mantendrá la providencia impugnada, elevándose al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno que ya ha entendido en este asunto.

RESUELVO:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y EN SU MÉRITO, MANTIÉNESE FIRME LA RESOLUCIÓN N° 608/2014.-

FRANQUÉASE EL RECURSO DE APELACIÓN, ELEVÁNDOSE LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE PRIMER TURNO, CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.-